



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00091-2008-Q/TC
AREQUIPA
AGRICULTORES DEL VALLE
DE PESCADORES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de mayo de 2008

VISTOS

El recurso de queja interpuesto por don Nory Wilfredo Navarro Ramos en representación de los Agricultores del Valle de Pescadores; y,

ATENDIENDO A

1. Que, conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202.º de la Constitución Política y el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento. Adicionalmente, este Colegiado ha determinado en la STC 4853-2004-PA, publicada el 13 de setiembre de 2007 en el diario oficial El Peruano, que también procede admitir el Recurso de Agravio Constitucional (RAC) cuando se pueda alegar, de manera irrefutable, que una decisión estimatoria de segundo grado "ha sido dictada sin tomar en cuenta un precedente constitucional vinculante emitido por este Colegiado en el marco de las competencias que establece el artículo VII del Código Procesal Constitucional".
2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19.º del Código Procesal Constitucional y los artículos 54.º a 56.º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que ésta última se expida conforme a ley.
3. Que, asimismo, al conocer el recurso de queja, este Colegiado sólo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran cometerse al expedir el auto que resuelve el recurso de agravio constitucional, no siendo de su competencia, dentro del mismo recurso, examinar las resoluciones emitidas en etapas previas ni posteriores a la antes señalada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00091-2008-Q/TC
AREQUIPA
AGRICULTORES DEL VALLE
DE PESCADORES

4. Que, siendo así, en el presente caso, se aprecia que el recurso de agravio constitucional reúne los requisitos previstos en el artículo 18.º del código citado en el considerando precedente, ya que la sentencia de vista declaró infundada la demanda y se interpuso dentro del plazo de ley –conforme se aprecia de fojas 6 y 13 de autos-; en consecuencia, el recurso de queja merece ser estimado.
5. Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, este Colegiado considera pertinente precisar que no comparte el criterio adoptado por el *ad quem* al pronunciarse respecto de la procedencia del recurso de agravio constitucional, toda vez que, si bien resulta cierto que por disposición del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, resulta de aplicación supletoria para la tramitación de los procesos constitucionales los códigos procesales afines, dicha disposición no puede entenderse como una facultad discrecional del juzgador para exigir el cumplimiento de requisitos adicionales a los exigidos por la legislación procesal constitucional, mas aún cuando su aplicación se encuentra supeditada al logro de los fines de los procesos constitucionales, esto es, garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.

En tal sentido, este Colegiado considera necesario remitir copia de los actuados a la Oficina Distrital de Control de la Magistratura respectiva para los fines pertinentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.
2. Oficiese a la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de conformidad con el quinto considerando.

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Famo
Secretaria Relatora (e)